

13001-23-33-000-2019-00560-00

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>13001-23-33-000-2019-00560-00</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>IGNACIO BECERRA ÁLVAREZ</b> <a href="mailto:dairobustillojomez@hotmail.com">dairobustillojomez@hotmail.com</a> <a href="mailto:nachobecerra1454@hotmail.com">nachobecerra1454@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA- BOLÍVAR.</b> <a href="mailto:hanniifernandez91@gmail.com">hanniifernandez91@gmail.com</a> <a href="mailto:jorge.estrada.duran@gmail.com">jorge.estrada.duran@gmail.com</a> <a href="mailto:jacardona@registraduria.gov.co">jacardona@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:amoralesb@cne.gov.co">amoralesb@cne.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	<b>Rechaza nulidad</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL</b>

### II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de Conocimiento, a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandante en el proceso de la referencia, respecto de la sentencia de única instancia de fecha 14 de mayo de 2021, notificada el día 25 de junio de la misma anualidad, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Este despacho es competente conforme al # 3 del artículo 125 del CPACA

### III.- ANTECEDENTES

- 3.1. Mediante memorial remitido en fecha 29 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante formula incidente de nulidad por pérdida automática de competencia de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso.
- 3.2. Señala el memorialista que el auto admisorio de la demanda electoral de la referencia fue admitido el día 18 de diciembre de 2018, notificado el 20 de enero de 2020, fecha esta última a partir de la cual comenzaron a correr los términos procesales del marco de competencias en los términos del artículo descrito *ut supra*.

**Código: FCA - 002    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**



SC5780-1-9

13001-23-33-000-2019-00560-00

#### IV. CONSIDERACIONES

El Artículo 121 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

*“Art. 121.- Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...”*

La anterior disposición ha sido considerada por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, como una modalidad especial de nulidad bajo la misma lógica en que lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, para decir que dicha nulidad requiere para su declaratoria algunas condiciones<sup>3</sup>, las cuales no serán objeto de estudio en el presente auto.

De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> ha sido enfática en señalar que tal disposición normativa es incompatible e inaplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no existe vacío normativo en la Ley 1437 de 2011 (CPACA.) en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, de manera que no es posible acudir a otro cuerpo normativo para resolver tal aspecto.

En igual sentido la Corte Constitucional<sup>5</sup>, se pronunció frente a dicho asunto así:

*“Se tiene entonces como principio general uno, según el cual, las disposiciones que regulan la sustanciación y ritualidad del juicio, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en el cual deben empezar a regir. En esta medida, entiende la Corte Constitucional que en la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional C-443 de 2019.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del día 5 de julio de 2017.

<sup>3</sup> “... el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho...”

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C – Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas Rad. 11001-03-15-000-2019-00766-00. Sentencia del 21 de marzo de 2019.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-229 de 2015

**Código: FCA - 002      Versión: 03      Fecha: 03-03-2020**



SC5780-1-9

13001-23-33-000-2019-00560-00

*Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA al estar hoy en pleno vigor, regula la materia de la expedición del fallo. Dicho sea de paso, el asunto no está huérfano, pues si se revisan los procedimientos contemplados en el CPACA, se observa como regla general en el artículo 181 un término para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamientos y, en el artículo 182 se establecen los términos y condiciones para la expedición del fallo."*

Ahora bien, el inciso 4º del artículo 138 del Código General del Proceso, que regula los requisitos para alegar la nulidad, -el cual si es aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>-, prevé que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el Capítulo II relacionado a las nulidades procesales. Con fundamento en esta última norma, lo que corresponde en el *sub examine*, es rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por la parte demandante, comoquiera que, la causal alegada no se encuentra enlistada en el artículo 133 del CGP y lo más importante, aunque aparece en el artículo 121 del CGP, esa causal no tiene aplicación en la jurisdicción contencioso administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte actora en este proceso, de acuerdo con lo descrito en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 284 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

**Magistrado Ponente**

<sup>6</sup> "Art. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

**Código: FCA - 002      Versión: 03      Fecha: 03-03-2020**